

4.1. Disposición transitoria.—A los buques comprendidos en esta Orden ministerial que estuviésem ya en servicio en la fecha de su publicación podrá eximirseles, a juicio de la Subsecretaría de la Marina Mercante, de lo que se previene en el párrafo a) del artículo tercero y los a) y b) del artículo cuarto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1962.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante, Sres. ...

CORRECCION de erratas de la Circular número 8/1962 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 21 de noviembre de 1962, reguladora de la campaña 1962-63 de aceites y grasas y jabones y demás productos derivados.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de la citada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de fecha 5 de noviembre de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17309, artículo séptimo, apartado a), segunda línea, donde dice: «... y cuya validez en ácido oleico...», debe decir: «... y cuya acidez en ácido oleico...»

En las mismas página y artículo, apartado c), segunda línea, donde dice: «... y cuya validez en ácido oleico...», debe decir: «... y cuya acidez en ácido oleico...»

En la página 17310, primera columna, artículo octavo, último párrafo, primera línea, donde dice: «No se autorizarán nuevas mezclas de oliva virgen refinado...» debe decir: «No se autorizarán nuevas mezclas de oliva virgen o refinado...»

En la misma página, primera columna, artículo noveno, línea tercera, donde dice: «... para la venta de aceites comestibles podrán preverse...», debe decir: «... para la venta de aceites comestibles podrán proveerse...»

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 28 de noviembre de 1962 por la que se regula la organización y régimen de funcionamiento del Consejo Superior de Teatro.

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 8 de noviembre de 1962, por el que se reorganiza la Dirección General de Cinematografía y Teatro, dispone en su artículo 12 que el Consejo Superior de Teatro era el Órgano consultivo y asesor de la Dirección General en materia teatral, y en su artículo 17 que por Orden ministerial se dictarían las instrucciones que sean oportunas sobre la constitución, régimen y funciones del mismo.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. El Consejo Superior de Teatro es el Órgano consultivo y asesor de la Dirección General de Cinematografía y Teatro en materia teatral, con facultad para proponer la adopción de las medidas que estime convenientes, y está integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Cinematografía y Teatro.
Vicepresidentes primero y segundo: El Subdirector general de Cinematografía y Teatro y el Secretario general.

Vocales:

El Jefe de los Servicios de Teatro de la Dirección General.
El Secretario de la Junta de Censura Teatral.
El Asesor Jurídico de los Teatros Oficiales.
El Asesor Religioso del Ministerio.
El Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo.
El Presidente del Sector de Teatro, Circo y Variedades del Sindicato.

El Presidente de la Junta Nacional del Teatro, Circo y Variedades, constituida en el Sindicato.

Representantes propuestos por el Presidente del Sindicato de las siguientes actividades, uno por cada una:

Directores de escena.

Actores.

Empresas de Compañía Dramática.

Empresas de Compañía Lírica.

Empresas de Local.

Empresas de Circo.

Escenógrafos.

El Presidente de la Sociedad General de Autores.

Un representante de los autores dramáticos, propuesto por el Presidente de la Sociedad General de Autores.

Otro de los autores líricos, propuesto por el Presidente de la Sociedad General de Autores.

El Director del Museo del Teatro.

El Director de la Escuela de Arte Dramático.

El Director del Instituto del Teatro de Barcelona.

El Director del Real Conservatorio de Música.

Un representante del Centro Español del Instituto Internacional del Teatro.

Los Directores de los Teatros Nacionales.

El Gerente administrativo de los Teatros Nacionales.

El Concejal Delegado del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid en el teatro Español.

El Jefe del Departamento de Actividades Culturales del Sindicato Español Universitario.

La Regidora central de Prensa y Propaganda de la Sección Femenina.

Un representante de la Dirección General de Relaciones Culturales.

Otro del Instituto de Cultura Hispánica.

Otro de la Dirección General de Bellas Artes.

Otro de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Otro de la Dirección General de Información.

Los cinco representantes citados serán propuestos por los Directores respectivos, quienes podrán asumir en todo momento la representación.

Un representante de la Secretaría General del Movimiento, nombrado como los anteriores.

Otro de los Teatros de Cámara.

Otro de los Teatros de Aficionados.

Otro del Género de Ballet.

Un crítico de la prensa diaria.

Otro de la prensa especializada.

Un crítico de Teatro Lírico.

Un ensayista teatral.

Tres académicos de libre designación.

Los diez miembros anteriormente mencionados serán designados por la Dirección General.

Diez Vocales, como máximo, de libre designación ministerial entre personas destacadas en las diversas actividades teatrales.

La Dirección General, por iniciativa propia o a petición del Consejo, podrá proponer al titular del Departamento el aumento del número de miembros del Consejo para que estén debidamente representadas en él las distintas modalidades de la actividad teatral.

Será Vocal Secretario del Consejo el Jefe de los Servicios de Teatro de la Dirección General.

Artículo segundo. El Consejo funcionará en pleno, constituido por los miembros designados en el artículo primero, en comisión permanente o por medio de comisiones delegadas.

La presidencia del Consejo decidirá si, por la índole de las cuestiones sobre las que recabe asesoramiento, procede convocar el Pleno o la Comisión Permanente; pero una vez reunidos estos Organismos, cualquiera de ellos puede decidir por mayoría la remisión al otro de la cuestión que se le somete.

Artículo tercero. La Comisión Permanente estará constituida por:

El Presidente del Consejo Superior de Teatro.

Los Vicepresidentes.

El Jefe de los Servicios de Teatro de la Dirección General.

Los Vocales que el Pleno del Consejo designe.

Actuará como Secretario, además de Vocal, el Jefe de los Servicios de Teatro de la Dirección General.

Artículo cuarto. Las Comisiones Delegadas estarán constituidas por los miembros del Pleno que, según las características de los asuntos que deban someterseles, designen el Pleno o la Comisión Permanente.